



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

ACUERDO JURISDICCIONAL TCP-AJ-SP-01/2022

4 de febrero de 2022

PRIORIZACIÓN EN EL SORTEO DE CAUSAS RELATIVAS A VIOLENCIA FEMINICIDA

MOTIVO: **Priorización en el Sorteo de Causas
relativas a Violencia Femicida**

AUTORIDADES: **Magistradas y Magistrados del Tribunal
Constitucional Plurinacional**

I. ANTECEDENTES

Todas las mujeres tienen el derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica y el Estado debe adoptar las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género, que constituye una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

La violencia feminicida es una de las peores formas de discriminación contra la mujer. El Estado debe adoptar todos los mecanismos apropiados y sin dilaciones, así como una política efectiva encaminada a erradicar la violencia contra la mujer y asegurar el acceso a la justicia en casos de feminicidio.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Con el fin de garantizar una vida libre de violencia para las mujeres, el Estado Plurinacional de Bolivia tiene la obligación de adoptar todas las medidas tendientes al cumplimiento efectivo del mandato constitucional y convencional, entre ellas, la debida diligencia, los principios de protección especial y efectividad, que implican la atención positiva y preferencial de las mujeres que han sufrido violencia de género; así como la adopción de los mecanismos para lograr efectividad sin discriminación de derechos.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

A partir de ello, la Ley N° 348 de 9 de marzo de 2013 -Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia-, dispone el deber de actuación y protección inmediata de las mujeres frente a la violencia en razón de género. Por su parte, la Ley Orgánica del Ministerio Público establece que en los delitos cometidos contra mujeres, dicha institución debe brindar una protección inmediata, mandato reforzado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional que en la SCP 0330/2018-S2 de 9 de julio, enfatizó la prioridad absoluta que deben aplicar los jueces, fiscales y la policía para atender los casos de violencia contra las niñas, y en la SCP 0866/2018-S2 de 20 de diciembre, se subrayó el acceso irrestricto que deben tener las mujeres a la justicia y la celeridad con la que deben actuar los funcionarios policiales en caso de violencia feminicida, quienes incluso pueden aprehender de manera directa al sospechoso sin que exista orden de aprehensión ni flagrancia.

Por otro lado, debe destacarse que los estándares internacionales de protección de derechos humanos, constituyen fuente de obligación para el Estado Boliviano conforme los arts. 13 y 256 de la Constitución Política del Estado (CPE), habiendo reconocido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como parte del bloque de constitucionalidad conforme la SC 0110/2010-R de 10 de mayo. Bolivia ha ratificado en el sistema de Naciones Unidas la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y su Protocolo Opcional; y en el sistema interamericano de derechos humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”.

En virtud del derecho internacional de los derechos humanos, el Estado Boliviano en todos sus niveles está obligado a actuar con la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; este deber, por su naturaleza, genera obligaciones jurídicas positivas reforzadas en la prevención y enjuiciamiento de los agresores por motivos de violencia género. Así, el art. 7 de la Convención de Belém do Pará establece:

“Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;*
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;*
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;*
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y*
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención”.*

En esa línea, la Corte IDH ha sostenido que el Estado debe actuar “...con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección”¹ y porque además la ineficacia judicial frente a casos de violencia contra la mujer “...propicia un ambiente de impunidad

¹ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 193.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra la mujer puede ser tolerada y aceptada”².

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, órgano encargado de velar por la supervisión y cumplimiento de la Convención CEDAW, estableció en su Recomendación General N° 35 sobre la Violencia por Razón de Género contra la Mujer, que:

*“El artículo 2 establece que la obligación general de los Estados partes consiste en seguir, **por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, en especial la violencia por razón de género contra la mujer. Se trata de una obligación de carácter inmediato; las demoras no se pueden justificar por ningún motivo, ya sea económico, cultural o religioso**” (negrillas añadidas).*

Como se puede advertir, tanto los estándares internacionales de derechos humanos y la legislación interna del Estado Boliviano, establecen que el deber de debida diligencia debe ser el común denominador de actuación en la atención inmediata y sin dilación alguna de cualquier caso donde esté involucrado un hecho de violencia en razón de género, con obligaciones reforzadas en casos de la violencia feminicida.

III. ANÁLISIS

El Tribunal Constitucional Plurinacional tiene la función de precautelar el respeto y la vigencia de los derechos fundamentales y de las garantías constitucionales, velando por la supremacía de la Constitución Política del Estado y el derecho de acceso a la justicia y la celeridad, remarcados por las obligaciones convencionales reforzadas respecto al deber de debida diligencia en la prevención, sanción y erradicación de la violencia hacia las mujeres.

En ese marco y considerando el ingreso de la gran cantidad de causas al Tribunal Constitucional Plurinacional, la Sala Plena reunida el 3 de febrero de 2022, advierte la necesidad de emitir el presente Acuerdo Jurisdiccional de priorización en el sorteo de causas vinculadas a la vulneración de derechos fundamentales y garantías constitucionales por violencia feminicida, a efectos de garantizar el acceso a la justicia y reparación de las

² Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 291.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

víctimas.

POR TANTO

La Sala Plena en uso de las facultades y atribuciones señaladas en la Constitución Política del Estado, la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional y el Código Procesal Constitucional.

RESUELVE:

- 1° **Disponer** la priorización del Sorteo y Resolución de Causas de las acciones de defensa relativas o vinculadas a violencia feminicida que se encuentren en trámite en la Comisión de Admisión o en alguna de las Salas del Tribunal Constitucional Plurinacional.
- 2° **Ordenar a Secretaría General y Comisión de Admisión**, la elaboración de una Guía de Actuación desarrollando las alertas respectivas para dichos casos, desde su ingreso al Tribunal Constitucional Plurinacional, permitiendo su identificación y priorización para su sorteo y tramitación.
- 3° **Encomendar a los Vocales Constitucionales de los Tribunales Departamentales de Justicia**, tomen acciones conducentes a garantizar la debida diligencia en los casos referidos, debiendo considerar el presente Acuerdo Jurisdiccional.
- 4° **La Secretaría General, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, así como los Vocales Constitucionales**, deben considerar de manera inmediata cualquier solicitud de priorización de estos casos que realicen las víctimas, entidades o asociaciones de víctimas, o cualquier ciudadano que tenga conocimiento de hechos de violencia feminicida.
- 5° El presente Acuerdo Jurisdiccional póngase en conocimiento de todas las instituciones que intervienen en los casos de violencia en razón de género y publíquese en la página de web del Tribunal Constitucional Plurinacional para que sea de conocimiento de la ciudadanía en general.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Msc. Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

CORRESPONDE A L ACUERDO JURISDICCIONAL TCP-AJ-SP-01/2022 (viene de la pág. 5)

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

Fdo. MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

Fdo. René Yván Espada Navia
MAGISTRADO

Fdo. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO